

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01070/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00154/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1- SOLICITO SEA PROPORCIONADO EL LISTADO DE COMISIONES EDILICIAS, MNUTAS DE LAS REUNIONES DE TRABAJO, ACTAS O ACUERDOS EN LAS QUE PARTICIPA LA DÉCIMA PRIMERA REGIDORA ERIKA CASTAÑEDA LÓPEZ."

[Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "*a través del SAIMEX*".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó

(1)Décima Primera Regiduría, la que a continuación se indica: 1.-" Con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en respuesta a la petición de folio 00154/CUAUTIZC/IP/2017 recibida

en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 14 de marzo de la presente anualidad, hago de su conocimiento lo siguiente: COMISIONES CARGO Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad Presidente Cultura, Educación Pública, Deporte y Recreación Secretaria Salud Secretaria Planeación para el Desarrollo Vocal Revisión y Actualización de la Reglamentación Vocal Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante Vocal Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia Vocal Así mismo y con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y de sus Comisiones, por el período 2016 – 2018 que a la letra dice: “El resguardo de los documentos y anexos que integren los expedientes de la Comisión del Ayuntamiento, estará a cargo de la o el Presidente o de la o el Secretario, por acuerdo de la Comisión”; anexo al presente sírvase encontrar en copia simple y formato PDF los informes trimestrales generados en la Comisión de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad, comisión que preside directamente su servidora.”SIC. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado "154.pdf", el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero del cual habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01070/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"La respuesta incompleta otorgada con fecha del 05 de abril de 2017 a mi solicitud de información y el oficio adjunto a dicha respuesta con folio: 11REG/037/2017." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte de la Décima Primera Regidora Erica Castañeda López a través de la Unidad de Transparencia resulta incompleta y tendenciosa a contravenir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues solo entrega un oficio y reportes trimestrales de la Comisión de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad más no entrega los expedientes de cada minuta, acuerdo o acta de las comisiones en las que la Regidora participa. Se recalca entonces que si bien es cierto que adjunta el resumen de sus actividades, de la Comisión que preside

también es cierto que la información entregada resulta ser incompleta según las fracciones I, V y VI del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La regidora Erica Castañeda López niega la información y la entrega de ese oficio y los informes trimestrales se encuadran el supuesto de una INFORMACIÓN INCOMPLETA y por ende LO ENTREGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO. El artículo 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de sus Comisiones, por el periodo 2016 – 2018 establece lo siguiente: El resguardo de los documentos y anexos que integren los expedientes de la Comisión del Ayuntamiento, estará a cargo de la o el Presidente o de la o el Secretario, por acuerdo de la comisión". Dicho artículo mencionado también por la regidora en su respuesta refuerza la negativa, la omisión y la entrega incompleta de la información solicitada. Asimismo, y para robustecer la postura de este recurso de revisión, la regidora Erica Castañeda López como servidora pública habilitada en materia de transparencia según el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está obligada a localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones. El oficio de respuesta brindado a la Unidad de Transparencia no refleja lo anterior por lo que se recalca la omisión y la negativa a entregar la información solicitada." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el once de

mayo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico como informe de justificación, el cual no se puso a la vista ya que no modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que en términos generales lo ratifica, asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la

práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto

obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"1- SOLICITO SEA PROPORCIONADO EL LISTADO DE COMISIONES EDILICIAS, MNUTAS DE LAS REUNIONES DE TRABAJO, ACTAS O ACUERDOS EN LAS QUE PARTICIPA LA DÉCIMA PRIMERA REGIDORA ERIKA CASTAÑEDA LÓPEZ."

[Sic] (énfasis propio)

Toda vez que el sujeto obligado remitió respuesta que colma parcialmente lo solicitado es necesario referir que rubros son aquellos, a efecto de constituir la materia del presente asunto, y por ende determinar si faltó información o no y en su caso qué información deberá entregar el sujeto obligado o si ya se colmó el asunto en que se resuelve, de este modo tenemos que el sujeto obligado mediante el sujeto habilitado, (la propia décima primera regidora), atiende el pedimento consistente en el listado de comisiones edilicias "...EN LAS QUE PARTICIPA LA DÉCIMA PRIMERA REGIDORA ERIKA CASTAÑEDA LÓPEZ...", pues adjunta a su contestación la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

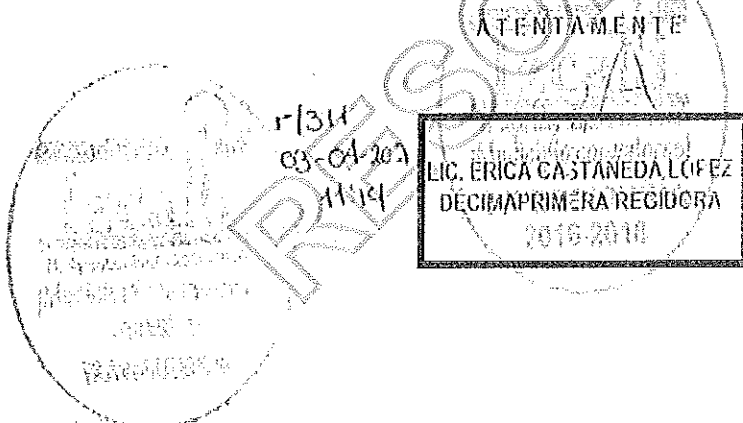
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta a la petición de folio 00154/CUAUTIZC/IP/2017 recibida en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 14 de marzo de la presente actualidad, hago de su conocimiento lo siguiente:

Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad	Presidente
Cultura, Educación Pública, Deporte y Recreación	Secretaria
Salud	Secretario
Planación para el Desarrollo	Vocal
Revisión y Actualización de la Reglamentación	Vocal
Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante	Vocal
Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia	Vocal

Así mismo y con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de sus Comisiones, por el periodo 2016 - 2018 que a la letra dice: "El resguardo de los documentos y anexos que integren los expedientes de la Comisión del Ayuntamiento, estará a cargo de la o el Presidente o de la o el Secretario, por acuerdo de la Comisión", anexo al presente sírvase encontrar en copia simple y formato PDF los informes trimestrales generados en la Comisión de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad, comisión que preside directamente su servidora



c.c.p. Expediente
 ECL/ysf

Av. 1 de Mayo # 100, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 05470
 Tel. 5064250

Municipio con colores:

Respecto de las "...MNUTAS DE LAS REUNIONES DE TRABAJO, ACTAS O ACUERDOS...", en las que participa la décima primera regidora Erika

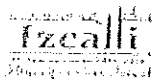
Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Castañeda López, el sujeto obligado (de igual modo, por medio de su sujeto habilitado la propia décima primera regidora) remitió la siguiente información:

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



II
INFORME DE
ACTIVIDADES
PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

1er. INFORME DE ACTIVIDADES
DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

PERIODO
Primer Informe Trimestral
Comprendido de Enero a Marzo del año 2016.

Av. 1ª de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli

Estado de México; CP. 54700

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



50
INFORME DE
ACTIVIDADES
PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

**SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES
DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

PERIODO
Segundo Informe Trimestral
Comprendido de Abril a Junio del año 2016.

Av. 1ª de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli

Estado de México, C.P.

Cada uno de estos informes contiene información soporte, la cual no se inserta pues es del conocimiento de las partes, pero que se tiene aquí inserta como si a la letra lo estuviera en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que el recurrente se inconforma en lo medular porque sólo se le entregó un oficio y reportes trimestrales de la Comisión de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad, pero que no se le entregó los expedientes de cada minuta, acuerdo o acta de las comisiones en las que la Regidora participa, de igual forma el recurrente aduce el artículo 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de sus Comisiones, por el periodo 2016 – 2018 que establece:

“Artículo 97.- El resguardo de los documentos y anexos que integren los expedientes de la Comisión del Ayuntamiento, estará a cargo de la o el Presidente o de la o el Secretario, por acuerdo de la comisión”.

Por medio del cual refiere que la décima primera regidora tiene la obligación de buscar en sus archivos y; apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

Cabe hacer mención que el recurrente no se inconformó por la relación de las comisiones en las que la décima primera regidora es integrante; se advierte la existencia de un acto consentido en la falta de impugnación de la información

contenida en respuesta, pues la recurrente no aduce cuestiones como que no se remitió dato alguno, o que erra ilegible o que simplemente no abriera tal archivo informático, no, en ello no repara ni se advierte de la lectura del texto impugnatorio cuestión de tal índole, lo que se constituye como un acto consentido propiamente dicho, porque la materia de la información solicitada fue satisfecha y no recurrida.

Es necesario decir que estamos ante actos consentidos por haber sido satisfechos o colmados; pues no se aprecia que la contestación dada al punto de mérito del texto petitorio, le causen molestia a la particular, y es que basta que la entonces peticionaria se inconformase de un punto en específico para que este Órgano resolutor advierta que es su voluntad y único deseo el combatir aquel, es decir, no podemos inferir a partir de una no impugnación que una inconformidad es positiva u objetiva o que sí existió, pues se parte de la idea que una premisa constituida para advertir circunstancias tangibles u observables han de hacer notar la existencia ya sea de una consciencia volitiva (concreta) o de una cosa cierta.

Por el contrario cuando la recurrente emplea aforismos para impugnar la respuesta, se debe abocar a los puntos que combate cuando del propio análisis del resolutor o del dicho del accionante, o ambos, se desprende que están colmados los puntos que se solicitaron, que se atendieron y que no se debaten. Pues de forma apodíctica ha sido vertida la voluntad de la recurrente de forma expresa en impugnar sólo aquellos puntos que son visibles en su texto agravioso.

Ahora bien, podemos decir que cuando ocurre ello, estamos ante la presencia de un acto consentido [propiamente dicho], pues de forma expresa la recurrente ha de aceptar de forma positiva, tangible y real, que la información proporcionada por el sujeto obligado colma su solicitud, pues no es necesario (al no establecerse en norma alguna), que se deba decir por parte de la recurrente (ya sea de forma expresa o tácita) que no desea impugnar la contestación, máxime que le fue respondida en los términos pedidos, en otras palabras, el particular tiene la gnosia de que no desea impugnar lo que ya le remitieron o no le causa molestia, y por ende se configura un acto consentido relativo a lo solicitado en los puntos antes señalados.

Se afirma que es un acto consentido, porque la hoy recurrente habría tenido la libertad en su juicio de impugnar lo contestado, al evocar silogismos que denotaran su agravio ante la respuesta, sin embargo, ha de haber hecho lo contrario, de sus premisas excluye de forma intencional y con conocimiento de causa la información pedida respecto del listado de comisiones en que participa la décima primera regidora, al no emitir pronunciamiento alguno, la recurrente ha de expresarse de tal suerte que es indubitable e indefectible, su puntualizada intención volitiva de no impugnar tales rubros; es positiva tal afirmación cuya trascendencia afecte la presente resolución porque no debe dejarse de lado el análisis de cada punto controvertido expuesto en el recurso de revisión, por lo que una vez expuesto lo anterior, se colige que la recurrente consiente la entrega de la información consistente en el listado de comisiones en las que la décima primera regidora participa.

Siguiendo con el análisis del presente asunto podemos advertir que del punto en específico del cual se inconforma es lo relativo a que no se le entregó los expedientes de cada minuta, acuerdo o acta de las comisiones en las que la Regidora participa, pues como claramente se puede observar sólo se le dio al hoy recurrente los expedientes de las comisiones en que la C. Erika Castañeda López, Décima Primera Regidora es presidenta, en específico de la Comisión de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad, correspondientes al primer y segundo informe trimestral del año dos mil dieciséis, (enero-marzo y abril-junio).

De lo anterior habremos de colegir dos cuestiones, por un lado si el sujeto obligado sólo generó la información remitida a través de la décima primera regidora, es decir, los informes de actividades de la Comisión de Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad, de los trimestres mencionados sin haber generado a partir de éstos alguno más.

Por otro lado, habremos de notar que el recurrente pudiese requerir todas las sesiones en que dicha regidora haya participado, es decir, de las comisiones de Salud, Planeación para el Desarrollo, Cultura, Educación, Deporte y Recreación, Revisión y Actualización de la Reglamentación, Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante y Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en este apartados es pertinente traer a colación lo que adujo el sujeto obligado en su informe de justificación:

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

A manera de alegato y manifestando lo que a mi derecho convenga, señalo, que de ninguna manera, la suscrita ha entregado la información incompleta, ya que dando cabal cumplimiento al artículo 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es claro y preciso con que información cuenta la suscrita y dicha solicitud va más allá de mis facultades, para el caso de requerir todas las minutas, acuerdos o actas de todas las comisiones donde participo; el ciudadano recurrente, debió dirigir sus solicitudes de información a los Presidentes de las otras Comisiones de las que formó parte; por lo que de ninguna manera la respuesta dada por la suscrita mediante oficio número 11REG/037/2017, resulta incompleta como lo manifiesta el ciudadano recurrente.

Por lo anteriormente fundado, solicito que se dé por entregada la información solicitada por el ciudadano recurrente y en su defecto con fundamento en el artículo 76 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se tenga por sobreseído el presente recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano recurrente, por ser notoriamente improcedente y contradictorio, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, quedo de usted

ATENTAMENTE

T/460
180517
6:04



LIC. ÉRICA CASTAÑEDA LÓPEZ
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA



El artículo 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de sus Comisiones, antes inserto, establece que las unidades administrativas han de apoyar a la unidad de transparencia en la consecución de sus objetivos, por ello no se debe pasar por alto que la décima primera regiduría no es el sujeto obligado sino el municipio de Cuautitlán Izcalli, por lo que es infundado ordenar al recurrente que le pida al sujeto obligado la información a cada comisión o sujeto habilitado, cuando lo que debió hacer el titular de la unidad de transparencia es haber requerido a todos los sujetos habilitados que por cuestión de sus atribuciones pueden contar con la información solicitada, lo que en específico no se aprecia del expediente electrónico del SAIMEX.

Lo anterior es así en primer término porque, de la comisión que preside la décima primera regidora solo se envía las de los dos primeros trimestres del año dos mil dieciséis, sin que se advierta las razón motivo o circunstancia por la cual no se remitió la de los dos siguientes semestres y la del primero del año dos mil diecisiete.

Por ende lo que procede es modificar la respuesta del sujeto obligado debiendo girar la solicitud de información a las áreas que por sus funciones cuentan con la información requerida por el particular y hacer entrega de ella vía SAIMEX.

Toda vez que el particular no define un plazo determinado, el sujeto obligado deberá entregar la información desde la fecha en que la C. Erika Castañeda López, Décima Primera Regidora tomo posesión de su puesto hasta la fecha de la solicitud

de información de mérito, respecto de las minutas de las reuniones de trabajo, actas o acuerdos en las que haya participado, en versión pública, en efecto si dentro de la información se encuentran datos que por su naturaleza deban ser protegidos deberá emitir la versión pública acompañada del acuerdo por el cual se llegó a la determinación de que ciertos datos son susceptibles de ser testados.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, si el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otra parte, las personas físicas que realicen actividades contratadas o convenidas por los partidos políticos renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Por lo que hace al RFC de las personas jurídico colectivas es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, tal y como lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el criterio 1/2014, que es del tenor literal siguiente:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial. ..."

(Énfasis añadido)

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis establecen lo siguiente:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus

respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad se considera que son parcialmente fundadas, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número 00154/CUAUTIZC/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00154/CUAUTIZC/IP/2017, ya que resultan parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX en versión pública de ser el caso de lo siguiente:

1.- Las Minutas de las reuniones de trabajo, actas o acuerdos en las que participa la décima primera regidora Erica Castañeda López, desde que ocupo dicho puesto hasta la fecha de la solicitud de información.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01070/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).